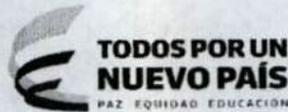




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501722781



Bogotá, 22/12/2017

Señor
Representante Legal
FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CALLE 63 B No 71C 98
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

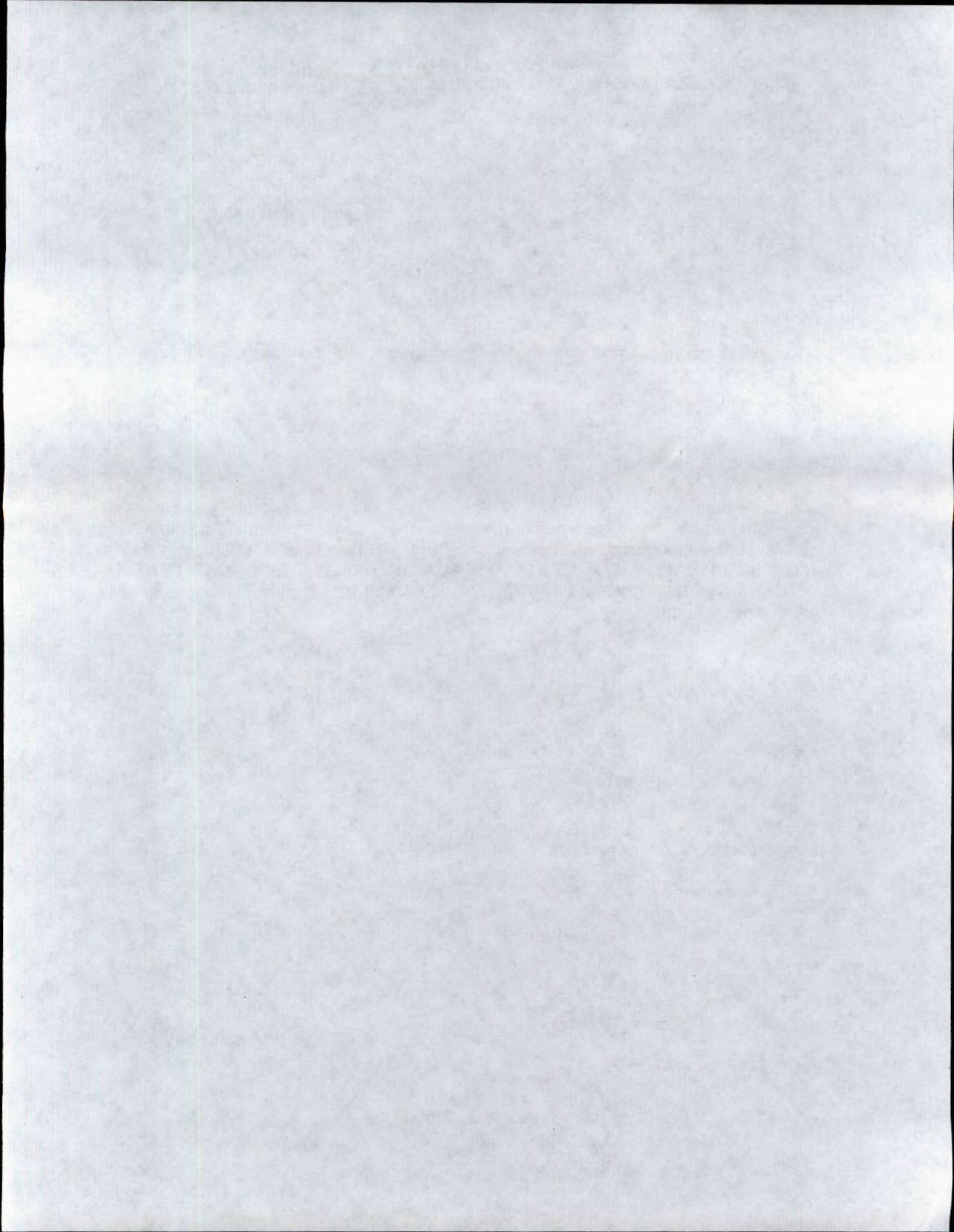
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72009 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **72009** DEL 22 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T. 830096935 - 4 contra la Resolución No. 44068 del 11 de septiembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, ahora Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13765860 de fecha 28 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placas TEP-637 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 207 del 05 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con el NIT 830096935 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 esto es "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*" en concordancia con el código 519 que dice: "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.*", y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el día 21 de enero de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. , presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 44068 de fecha 11 de septiembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con N.I.T. 830096935 - 4, por transgredir la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código 519 del artículo

RESOLUCIÓN No. 72009 DEL 22 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T830096935 - 4contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

1° de la Resolución 10800 de 2003 y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Esta Resolución fue notificada Aviso el día 02 de octubre de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-097301-2, el día 13 de octubre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta a la empresa investigada, con base en los siguientes argumentos:

1. *El agente no consignó el nombre de ningún pasajero lo cual genera duda para la toma de la decisión No hubo una individualización*
2. *Respeto por las decisiones proferidas en última instancia por el Superintendente General de Puertos Dr. JAVIER JARAMILLO.*
3. *Solicitud de investigación al funcionario que sustanció las resoluciones y eventualmente hizo caer en error a la Señora Delegada de Tránsito y al mismo Superintendente General*
4. *No es posible exigir FUEC cuando este es un documento de operación (Art 52 decreto 3366), y no está probado dentro del plenario si el vehículo llevaba o no pasajeros*
5. *Respeto por las decisiones de la Delegada de Tránsito donde se exoneró teniendo en cuenta que el vehículo no transportaba pasajeros, es decir que iba vacío y no estaba en operación*
6. *Absoluta necesidad de que comparezcan tanto el agente como el conductor para determinar si el vehículo llevaba o no pasajeros*
7. *Brilla por su ausencia el documento que diera soporte a la afirmación contenida en el IUIT el citado FUEC vencido*
8. *El policía no indicó un código de infracción y la entidad no puede presumirlo. Viola el artículo 54 del decreto 3366 y la misma resolución 10800*
9. *Violación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 - Violación del artículo 46 de la ley 336 de 1996 - GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.*
10. *Si el agente solo indica un código de infracción por el cual proceda inmovilización: 585, 586, 587, 588 589, 590, 591, 592 o 593 necesariamente la sanción es la inmovilización.*
11. *Se apertura con fundamento en un código que consagra la procedencia de la inmovilización sin que esta especifique cual es la infracción cometida*
12. *Indebida motivación del acto administrativo*
13. *Duda a favor del administrado*
14. *No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria*
15. *Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.*
16. *Violación al principio de reserva legal.*
17. *Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sancion.*

PRUEBAS

Solicito se sirva tener como prueba y por consiguiente se ordene su práctica, así:

1. *Como esa entidad considera que no se debió exonerar como se hizo con las resoluciones 12272 del 18 de abril de 2017 o con la resolución 67793 del 1 de diciembre de 2016, e incluso con la resolución No. 36555 del 4 de agosto del 2017 Expedida por el Dr JAVIER JARAMILLO RAMIREZ donde revocó una multa al momento de resolver una APELACION, solicito se remitan los precitados expedientes a la Oficina de Control*

RESOLUCIÓN No. = 7 2 0 0 9 DEL 22 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T830096935 - 4 contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

- Interno Disciplinario de esa entidad, a efectos de que determine que falta disciplinaria pudo cometer el abogado sustanciador que hizo caer en error a la señora Delegada y al señor Superintendente General.*
- 2. Lo anterior obedece a que en esas investigaciones tal como ocurre en la presente, el vehículo pese a no portar el extracto de contrato o portarlo mal diligenciado, no se encontraba prestando el servicio de transporte sino que iba sin pasajeros.*
 - 3. Teniendo en cuenta que cuando un vehículo no está en operación no es necesario el porte de los documentos que sustentan la operación, y así lo ha reiterado esa entidad en múltiples fallos y toda vez que es el precedente del argumento de que EL VEHICULO IBA VACIO O SIN PASAJEROS, solicito tener como prueba la Resolución de APELACIÓN No. 36555 del 4 de agosto del 2017, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), según el cual no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.*
 - 4. Solicito se tenga como prueba válida para exonerar de los cargos formulados, la resolución 1069 de 2015 expedida por el Mintransporte que en su artículo 9 Parágrafo 4° establece que "Cuando el vehículo no esté prestando el servicio y por tanto circule vacío, no será exigible el FUEC por parte de la autoridad de tránsito competente" y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), según el cual no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.*
 - 5. Me permito solicitar se tenga como prueba el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por la resolución 003027 del 26 de julio de 2010 y fue elaborado por la doctora Betty Herrera, Subdirectora de Tránsito del Ministerio de Transporte y específicamente lo referente al diligenciamiento de la casiNa 2, el cual es un documento publico general y no es obligatorio su aporte al presente escrito.*
 - 6. Me permito solicitar se tenga como prueba, el concepto MT20121340382451 del 26-07-2012, por medio del cual el Ministerio de Transporte como máxima autoridad de transporte, expone que frente a un mal diligenciamiento de un informe de infracción, se debe proceder a la exoneración y archivo de la investigación, el cual es un documento publico general y no es obligatorio su aporte al presente escrito*
 - 7. Teniendo en cuenta que el vehículo no estaba en operación, sino que iba vacío, solicito como prueba se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que de indique si pese a que un vehículo no esté en operación es necesario que porte un extracto de contrato vigente, al tenor de lo señalado en el parágrafo 4 del artículo 9° de la resolución 1069 de 2015 expedida por ese Ministerio, según el cual "Cuando el vehículo no esté prestando el servicio y por tanto circule vacío, no será exigible el FUEC por parte de la autoridad de tránsito competente"*
 - 8. Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparecencia del AGENTE DE TRANSITO, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su declaración, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro siendo necesario aclarar si el vehículo LLEVABA O NO PASAJEROS.*
- Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparecencia del CONDUCTOR, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su declaración, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no fue claro siendo necesario aclarar si el vehículo LLEVABA O NO PASAJEROS.*

RESOLUCIÓN No. 72009 DEL 22 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T830096935 - 4 contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

10. Solicito se tenga como prueba la resolución 14269 del 12 de mayo de 2016, por medio de la cual se exoneró por que el policía en las observaciones NO FUE CLARO NI ESPECIFICO EN QUE CONSISTIA LA OTRA MODALIDAD DE SERVICIO PRESTADO, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), según el cual no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.
11. Como el agente se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparencia a la presente investigación a efectos de que SEÑALE SI EL CÓDIGO POR EL CUAL LA SUPERTRANSPORTE FORMULA CARGOS CORRESPONDE O NO REALMENTE A LA CONDUCTA COMETIDA EL DÍA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, pues el como agente debiendo hacerlo no lo indicó y no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo.
12. Se llame a rendir testimonio del agente ya que se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparencia a la presente investigación a efectos de que señale BAJO QUE CODIGO ENMARCÓ LA CONDUCTA COMETIDA, pues no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo y si la Superintendencia apertura por un código que el agente no señaló, se estaría contrariando lo dispuesto en la resolución 10800 de 2003 y el Decreto 3366 de 2003, por medio del cual se codifican las infracciones de transporte y se adopta el formato correspondiente, pues entonces que sentido tiene que se establezca un FORMATO y la entidad haga caso omiso a lo allí manifestado.
13. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo, de 2016, expedida por esta entidad donde se EXONERO POR QUE EL POLICIA NO INDICO SOLO UN CODIGO DE INMOVILIZACION SIN INDICAR EL CODIGO DE INFRACCION, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.
14. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No. 120 del 10 de enero del 2017, la cual se aporta al presente escrito, toda vez que es util, necesaria y pertinente, por cuanto es uno de los precedentes que sustentan el argumento que es entidad revocó una multa luego de advertir que se había presentado incongruencia entre el código de infracción y los literales del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
15. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No. 63768 del 23 de noviembre 2016, la cual reposa en esa entidad y por tal motivo no se nos puede exigir que la aportemos al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), según el cual, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.
16. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No. 3008 del 13 de abril 2010 la cual reposa en esa entidad y por tal motivo no se nos puede exigir que la aportemos al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), según el cual, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.
17. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No. 2413 del 14 de febrero 2014, la cual reposa en esa entidad y por tal motivo no se nos puede exigir que la aportemos al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), según el cual, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

RESOLUCIÓN No. = 7 2 0 0 9 DEL 22 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T830096935 - 4 contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

18. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No. 13695 DEL 19 DE MAYO DEL

2016, la cual reposa en esa entidad y por tal motivo no se nos puede exigir que la aportemos al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), según el cual, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

Se aporta dentro del texto del presente recurso, el Concepto MT 20101340224991 expedido por el Mintransporte, según el cual previo a la imposición de una multa, se debe imponer la amonestación como sanción.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con N.I.T. 830096935 - 4 contra la Resolución No. 44068 del día 11 de septiembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a ; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas y a lo que refiere a los descargos mediante los cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

RESOLUCIÓN No. 72009 DEL 22 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I. T830096935 - 4contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Respecto de las pruebas solicitadas en sede de recurso, este Despacho considera:

- En lo que concierne a la solicitud de allegar como prueba copia de algunas resoluciones administrativas por medio de las cual esta entidad ha exonerado de responsabilidad algunas empresas que prestan el servicio de transporte, se advierte que esta Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que en este caso es claro que el policía logro establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa TEP-637, y la investigación administrativa se ha adelantado en los términos de la normatividad aplicable, por lo tanto no se encuentra dentro del presente proceso administrativo inconsistencias que ameriten la terminación de la investigación, ni similitudes sustanciales con los casos que el apoderado relaciona para poder revocar la sanción administrativa impuesta. Ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas, no se Decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones relacionadas por el recurrente.
- Frente a las pruebas 3,4,5,6,7,8 y 9 el recurrente dentro de su escrito no soporta que efectivamente el vehículo se encontrara transitando sin pasajeros para la fecha de los hechos, por el contrario el funcionario de tránsito al momento de diligenciar el IUIT, impuso tal informe al corroborar que se estaba prestando el servicio de transporte sin portar el extracto de contrato y por prestación del servicio se entiende que el vehículo efectivamente se encontraba transportando
- Ahora de la incorporación del Concepto MT 20101340224991, este Despacho le aclara a la investigada que las investigaciones administrativas adelantadas por este despacho se ciñen a los lineamientos emanados por el Ministerio de Transporte, ahora debe tenerse en cuenta que el concepto relacionado es aplicable al Decreto 172 de 2001, el cual regula la prestación del servicio en la modalidad de individual de pasajeros, por lo tanto, no es aplicable al caso.

DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS

EL AGENTE NO CONSIGNÓ EL NOMBRE DE NINGÚN PASAJERO LO CUAL GENERA DUDA PARA LA TOMA DE LA DECISIÓN NO HUBO UNA INDIVIDUALIZACIÓN

Frente a lo dicho por el recurrente, es importante señalar que el agente en el momento del diligenciamiento del IUIT evidenció pasajeros, tan es así que indico que eran estudiantes del colegio Celestin, por lo tanto el aumento señalado por el recurrente no tiene sustento jurídico.

NO. OBSERVACIONES
Transporte a niños del Colegio Celestin para ir a la escuela y regreso a casa, desde el día 10 de diciembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 72009 DEL 22 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I. T830096935 - 4 contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 9° DE LA RESOLUCIÓN 1069 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO NÚMERO 348 DE 2015.

Frente a lo dicho por la recurrente, es importante señalar que el agente de tránsito es la autoridad competente para realizar el IUIT, así mismo el Agente de tránsito está investido de la cualidades necesarias para identificar la infracción y no señalando literalmente en el IUIT, para el caso en concreto este despacho observa que en la casilla 16 el agente señala que el conductor del vehículo de placas TLN-511, transitaba con el extracto de contrato vencido, adicionalmente se allega al despacho dicho extracto de contrato, lo anterior para indicar que lo manifestado por el recurrente no le asiste razón cuando señala que el vehículo transitaba sin pasajeros.

DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos del recurrente en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

La presunción de Inocencia se desvirtúa cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "" en concordancia con el código que define; "" a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados.

Por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones, en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

RESOLUCIÓN No. 72009 DEL 22 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I. T830096935 - 4 contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

INCOMPATIBILIDAD DE LA CODIFICACION POR LA CUAL SE SANCIONO

Frente al argumento del apoderado, concerniente a demostrar la incompatibilidad del código de inmovilización 587 y 518, este Despacho le aclara a la investigada que el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, establece los documentos que sustentan la operación de los vehículos en cada modalidad de transporte, el no portar uno de estos documentos de acuerdo a la modalidad que tiene habilitada, deriva en la prestación de un servicio no autorizado, conducta que se describe en el código que establece "(...)", por lo tanto la misma es compatible con lo dispuesto por el código que establece: "toda vez que es el extracto de contrato uno de los documentos que sustenta la prestación del servicio en la modalidad de especial.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LOS DESCARGOS

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 207 del .

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a

RESOLUCIÓN No. 72009 DEL 22 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T830096935 - 4 contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen."

Es esta parte es importante precisarle a la recurrente que dentro del proceso administrativo, no logro demostrar por ningún medio que efectivamente el servicio que se prestaba era una servicio autorizado, por tal razón no se decreto la incorporación de los medios probatorios solicitados.

DE LA INMOVILIZACIÓN.

En el punto debatido de la violación del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 al iniciar una investigación administrativa por un código diferente al establecido en la casilla 7 y que no se relaciona en el cuerpo del IUIT, se puede determinar que en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del debido proceso sancionador la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, estableciendo que el mismo tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, siempre que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Es por esto que la normatividad de tránsito y transporte prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo contempla la inmovilización del vehículo como medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la Sentencia C- 018 del 2004.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el de la empresa sancionada, toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

El artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

Como bien lo menciona el Consejo de Estado:

"(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. (...)"

RESOLUCIÓN No. **72009 DEL 22 DIC 2017**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I. T830096935 - 4 contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

Por lo que se concluye, que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está incurriendo violación al principio de Nom Bis In Idem, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio.

Es importante en este punto hacerle claridad a la sancionada que si bien el policía de Transito solo consigno el código de inmovilización, describió en debida forma la conducta que originaron la imposición del IUIT, permitiéndole así a esta Delegada realizar la correspondiente concordancia con el código de infracción, por lo tanto, no es procedente el argumento del recurrente.

SOBRE LA MODIFICACION DE LA SANCION Y LA REPRODUCCION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO SUSPENDIDO O ANULADO

Al analizar dicho argumento presentado por el recurrente, esta Delegada le debe aclarar a la misma que dicha solicitud no resulta procedente desde el punto de vista jurídico por las siguientes razones:

Mediante la Sentencia radicado No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaro la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley. (...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Ahora en lo que concierne a la aplicación de amonestación como sanción, tenemos que continúa plenamente vigente el artículo 29 del capítulo VIII Título "sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial" del decreto 3366 de 2003 el cual reza:

RESOLUCIÓN No. 72009 DEL 22 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T830096935 - 4 contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

"ARTÍCULO 29.- Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.*
- b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio".*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este sentido vemos que el legislador previó de manera expresa cuales serían las causales por la cual se debe proceder a imponer amonestación como sanción a las empresas de transporte público terrestre automotor especial.

Por lo tanto en el caso en concreto no procedería la aplicación de dicha reglamentación, toda vez que el hecho investigado y posteriormente sancionado es el porte del documento que sustentara la operación del vehículo indebidamente diligenciado y no ninguna de las causales precedentemente tipificadas por el decreto mencionado, como causales de amonestación.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del recurrente de la vigilada respecto al tema en cuestión.

EXCESO DE POTESTAD REGLAMENTARIA

Atendiendo a lo manifestado por el , donde aduce un exceso de potestad reglamentaria, además de alegar que la Resolución 10800 no es una fuente generadora de obligaciones junto con la aplicación de la Ley 336 de 1996, se le hace claridad a la investigada en los siguientes términos

- Decreto 3366/2003 *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*
- Resolución 10800 de 2003 *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"*
- Artículo 54 Decreto 3366/2003: *"Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*
- Ley 336/1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*

Es de atender que la Resolución 10800 de 2003, se expidió para reglamentar el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, la cual facilito a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, estableciendo la codificación de las

RESOLUCIÓN No. = 7 2 0 0 9 DEL 2 2 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T830096935 - 4 contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

infracciones a las normas de de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión.

REGLAMENTACION DEL FUEC

El de la empresa sancionada alega que el FUEC fue reglamentado a partir del año 2014 por tal motivo el Policía de Transito no podía exigirlo previo a esta fecha, al respecto esta Delegada le aclara a la investigada lo siguiente:

Si bien es cierto la Resolución 3068 de 2014, reglamento el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), no es menos cierto que previo a esta normatividad ya existía una reglamentación del extracto de contrato la cual se encuentra contenida en el Decreto 174 de 2001, por medio del cual se establecieron la requisitos mínimos que debía contener cada extracto de contrato emanado por cada una de las empresas de transporte que prestaban el servicio en la modalidad Especial.

Ahora, si bien el recurrente tiene razón en expresar que no es obligación relacionar a los pasajeros en el Extracto de Contrato, no es menos cierto que las personas que se transportaban en el vehículo en la fecha de los hechos debían tener relación con la empresa que figuraba como contratante en el extracto de contrato, situación que de acuerdo a las manifestaciones de los pasajeros no se presentaba, por lo tanto la suscrita no tendrá en cuenta este argumento.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias. El *Principio de Legalidad*, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3° y 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta

RESOLUCIÓN No. - 7 2 0 0 9 DEL 2 2 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T830096935 - 4 contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

*con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)*¹

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

En este mismo sentido es pertinente traer en mención que la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema de la siguiente forma:

*"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"*²

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio".

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas este Despacho considera que mediante las Resoluciones No. 25189 del 29 de junio de 2016 y No. 5179 del 07 de marzo de 2017, en ningún momento viola el

¹ Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

² Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 72009 DEL 22 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T830096935 - 4 contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, vehículo de placa WGG-729 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando un servicio de transporte en otra modalidad de servicio, incumpliendo la normatividad prevista para la prestación del servicio de transporte especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio para el cual no estaba autorizado.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA-PROSCRITA:

Respecto a éste argumento presentado por la investigada, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desato la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales. los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)"(Subrayado y negrillas fuera de texto)".

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el vigilado en sus descargos, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

"(...) Por tratarse de normas de interés público. el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

RESOLUCIÓN No. 72009 DEL 22 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T830096935 - 4 contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

'(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...) (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación [1].

RESERVA LEGAL

La reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 72009 DEL 22 OIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T830096935 - 4contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto y en cuanto al argumento presentado por la empresa investigada donde aduce que se está vulnerando el principio de reserva legal, por cuanto se está sancionando con base en el código 531, el cual no se encuentra establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, este Despacho aclara que dicho artículo establece la graduación de las sanciones, de acuerdo a la conducta infringida, por ello en el presente caso la Resolución de apertura en su fundamento normativo expuso el literal d) y e), toda vez dentro del mismo se configura la sanción a imponer, al estar prestando un servicio no autorizado, teniendo en cuenta la modalidad para la cual se encuentra habilitada la empresa.

AMONESTACIÓN

En cuanto al argumento que se refiere a la amonestación escrita como procedimiento aplicable para la conducta que se le endilga, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"

Concurrentemente en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 3366 de 2003 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitara la amonestación escrita, el artículo 29 vigente dispone:

Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;*
- b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.(...)"*

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto de sanción, en este caso específico el *Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.*

Ahora bien, también es claro que el Decreto 174 de 2001 se especificó que por ninguna circunstancia podía existir contrato directo entre el conductor y sus pasajeros para esta modalidad, lo que evidentemente está violando la acción ejecutada por el conductor del vehículo de placas vinculado a la empresa aquí investigada.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 5179 del 07 de marzo de 2017 mediante la cual fue sancionada.

RESOLUCIÓN No. - 7 2 0 0 9 DEL 22 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T830096935 - 4 contra la Resolución No. 44068 de 11 de septiembre de 2017.

Respecto del restante de argumentos presentados por el memorialista, cabe advertir que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución 44068 de fecha 11 de septiembre de 2017, por lo tanto la suscrita confirma lo allí dispuesto.

Corolario, este Despacho no acoge los argumentos presentados por la sancionada y se confirma en todas sus parte la Resolución 44068 del día 11 de septiembre de 2017 y se procederá a conceder el recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 44068 de fecha 11 de septiembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con N.I.T. 830096935 - 4, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogado JORGE GONZALEZ VELEZ identificado con CC. 77.187.903 con T.P. 135017 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. Identificada con el NIT 830096935 - 4, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos

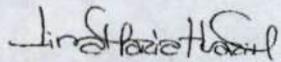
ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., identificada con N.I.T. 830096935 - 4, en su domicilio principal en la ciudad BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CALLE 63 BNRO.71C-98 dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

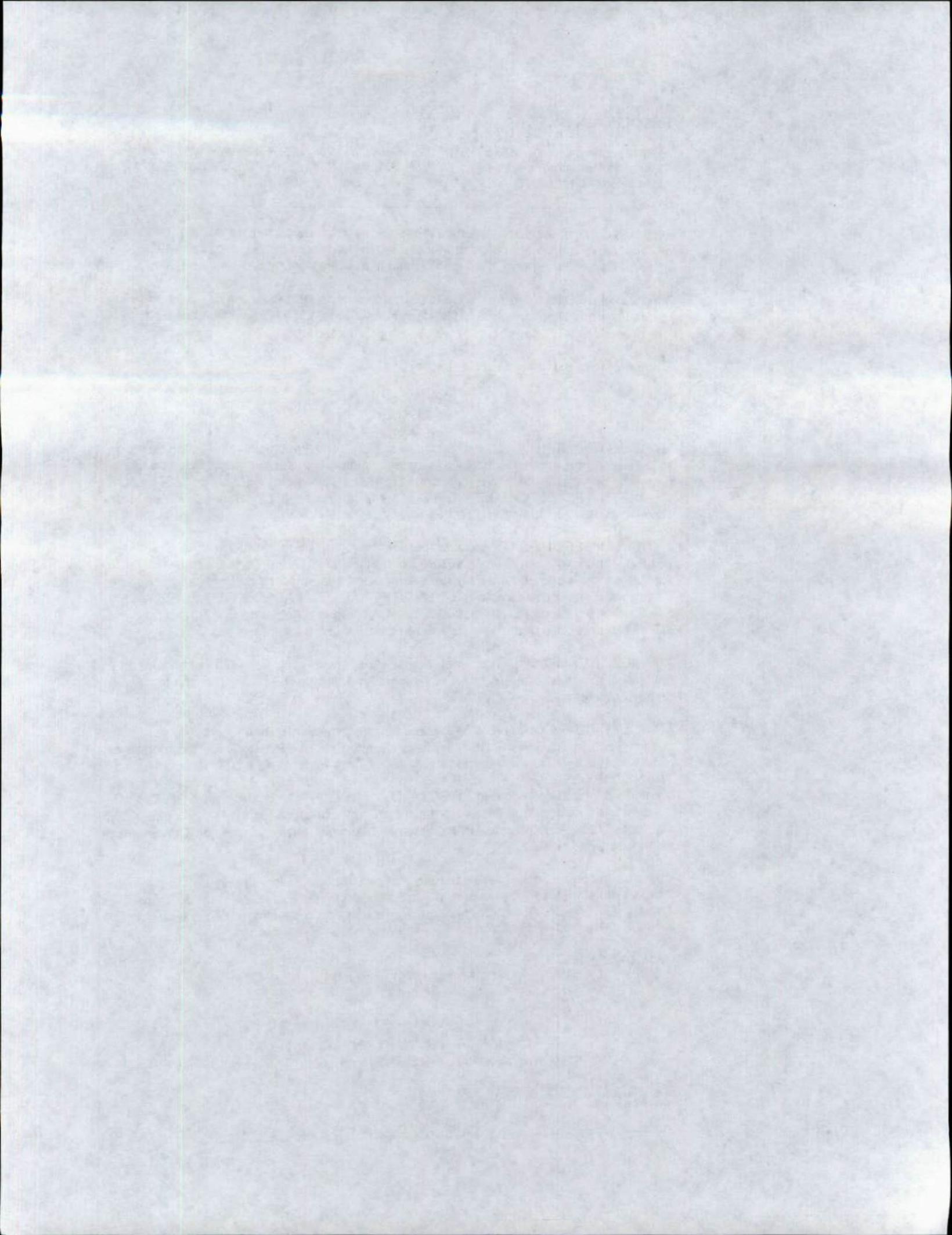
Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Elaboró: Paula Liliانا Prieto García- Grupo de Investigaciones IUIT -
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón- Grupo de Investigaciones IUIT -
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANS ARAMA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	ARMENIA
Número de Matrícula	0000146643
Identificación	NIT 816007544 - 7
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20061021
Fecha de Vigencia	20680114
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4511 - Comercio de vehículos automotores nuevos
- * 4731 - Comercio al por menor de combustible para automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	ARMENIA / QUINDIO
Dirección Comercial	LC CTRO C BOLIVAR PISO 2
Teléfono Comercial	7461170
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 63 B NRO. 71C 98
Teléfono Fiscal	2516500
Correo Electrónico	contador@transarama.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANS ARAMA SAS	BARRANCABERMEJA	Agencia	RM			
		TRANS ARAMA SAS	BOGOTA	Establecimiento	RM			
		HOTEL CAMPESTRE VILLA ZARAGOZA	CARTAGO	Establecimiento	RM			
		TRANS ARAMA S.A.S.	DOSQUEBRADAS	Agencia	RM			
		TRANS ARAMA SAS	ARMENIA	Establecimiento	RM			
		TRANS ARAMA SAS	TUNJA	Agencia	RM			
		TRANS ARAMA SAS	CASANARE	Agencia	RM			

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 7 de 7

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

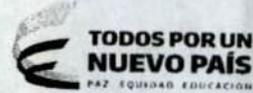
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CONFECAMARAS - Oficina Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501722781



Bogotá, 22/12/2017

Señor
Representante Legal
FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
CALLE 63 B No 71C 98
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

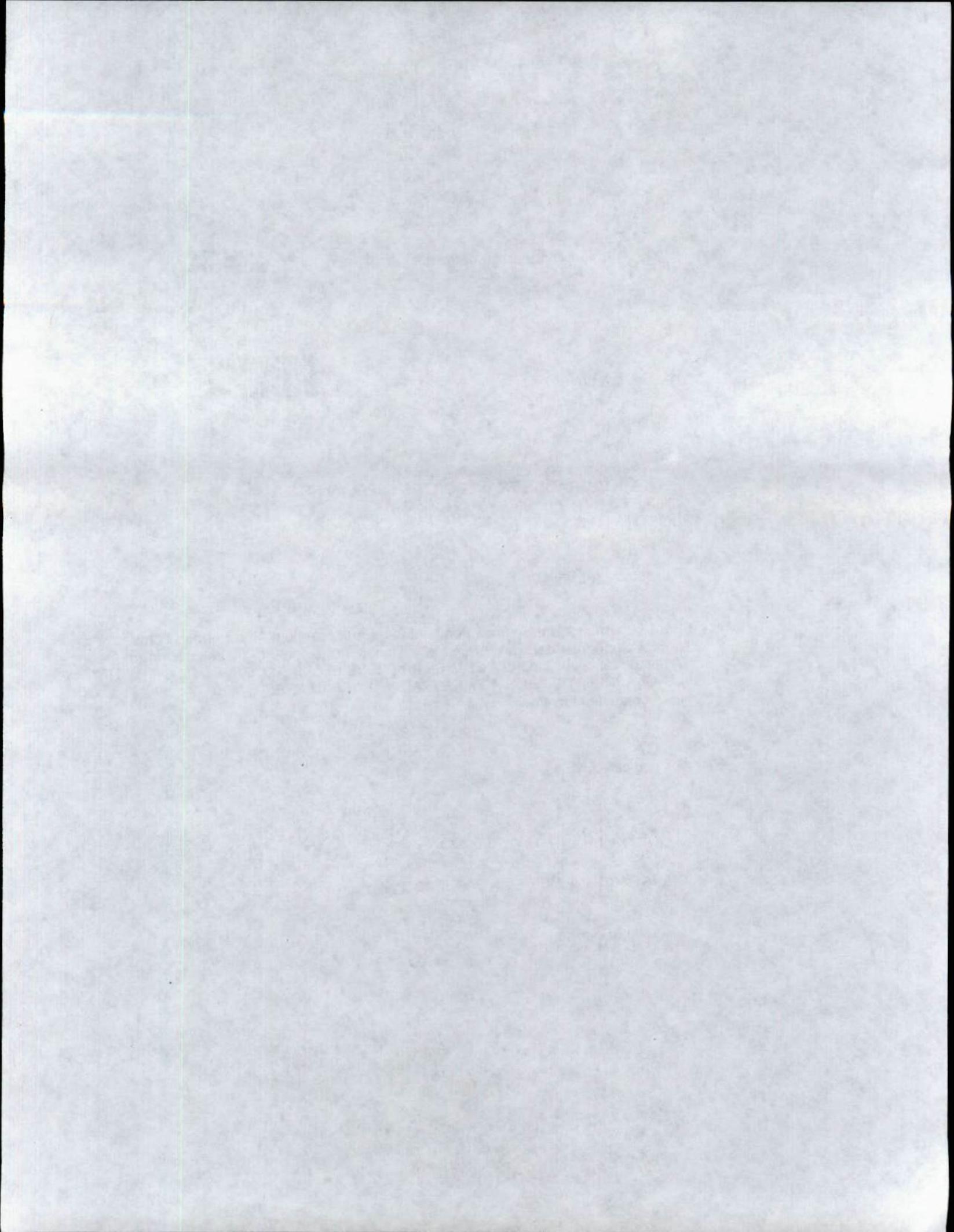
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72009 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Agencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 Desconocido	<input type="checkbox"/> 3 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 4 No Reclamado
Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 3 Cerrado	<input type="checkbox"/> 5 No Contactado	R D
	<input type="checkbox"/> 4 Fallecido	<input type="checkbox"/> 6 Apartado Clausurado	
		<input type="checkbox"/> 5 Fuerza Mayor	
		DÍA MES AÑO	



Libertad y Orden

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
Línea Nat. 01 8000 111 210
DO 25 5 55 A 55

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - FLOTA INTEGRAL DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111395

Envío: RN883432683CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES ESPECIALES S/ FLOTA INTEGRAL DE

Dirección: CALLE 83 B No. 71C F

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 1106

Fecha Pre-Admisión: 04/01/2018 15:44:10

Min. Transporte Lic de carg del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

Observaciones:		N/S 120102	
Centro de Distribución:		C.C. 1018418	
Observaciones:		Nombre: HERRERA ADRIAN MI	
			

10/10/18